

Señor Juez
TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL ACCION DE REPACION DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL DIAGO DE LA CRUZ.

DEMANDADO: EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION S.A. E.S.P. ACUAGYR S.A. E.S.P. Correo Electrónico gerencia@acuagyr.com

ALCALDIA DE GIRARDOT (SIC) Correo Email notificacionesjudiciales@girardot-cundinamarca.gov.co;

ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA, Correo Electrónico asyproltda@gmail.com.

RADICACION # 110013336038202000198-00

=====

Jorge Rodrigo Castilla Rentería, mayor y vecino de Girardot y Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'130.493 de Bogotá, con tarjeta profesional número 17.416 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de la **EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A."** sociedad comercial con domicilio principal en Girardot, representada legalmente por el doctor **Jorge Orlando Vargas Montes**, mayor y vecino de Girardot, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'442.217 de Bogotá, según memorial poder que se me otorgo, con los documentos respectivos, y cuya personería solicito se me reconozca, ante usted, de manera atenta y comedida, PRESENTO LA CONTESTACIÓN a la acción de reparación directa de la referencia, en los siguientes términos:

DE LA COMPETENCIA

El artículo 156 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 31, establece:

“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

6° En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”

El fuero de atracción administrativo fluye de ser el Municipio de Girardot, Cundinamarca, entidad demandada. La **EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION S.A. E.S.P. ACUAGYR S.A. E.S.P.** tiene su sede en Girardot, Cundinamarca, el óbito del señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO ocurrió en Girardot, Cundinamarca.

El mismo abogado de la parte demandante al fijar la competencia del juez que debe conocer la demanda dice: “COMPETENCIA Por la cuantía y por el lugar donde sucedieron los hechos, es competente el Juez Contencioso Administrativo de Girardot, para conocer del asunto planteado.”

De lo anterior se puede concluir que el proceso de la referencia no puede ni debe estar radicado en este Despacho judicial y por lo tanto debe enviarse en el estado que se encuentre a los señores jueces administrativos del Circuito de Girardot, Cundinamarca.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA: **LAS DECLARACIONES.** Manifiesto que me opongo a su despacho favorables por carecer de soporte fáctico, jurídico y probatorio, que como se demostrará en el transcurso del proceso tienen como único origen el óbito del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** acaecido por su culpa exclusiva al haber ingresado en la retroexcavadora que debía vigilar desde su exterior.

Nos habla el actor de que el origen de sus súplicas radica en la “falla en el servicio con ocasión al daño antijurídico ocurrido el día 16 de marzo de 2018, en el municipio GIRARDOT Barrio Puerto Cabrera, en la Carrera 4 calle 10, donde falleció el señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO”

Hay que anotarle al demandante que la “falla en el servicio” como origen de la responsabilidad extracontractual del Estado, no sobrepasa o enerva el concepto de la fuerza mayor y el caso fortuito establecidos en el artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1° de la ley 95 de 1890, que los definen como “el imprevisto al que no es posible resistir”, siendo una avalancha o riada una de esas situaciones.

La falla en el servicio como origen de la responsabilidad extracontractual del Estado, es un concepto que exige un antecedente normativo que se desconoce, sin que pueda aplicarse el principio “*iura novit curia*” a cuestiones de hecho, los cuales son inmodificables en cuanto determinantes de la decisión.

Además, la base de las súplicas de la demanda se centra en la aflicción moral provocada al señor MANUEL DIAGO DE LA CRUZ por la muerte de su hijo, de modo que aquí el nexo causal no puede ser una falla en el servicio, lo que se debe demostrar es la relación entre la muerte del señor MANUEL DIAGO CARO y el dolor que haya podido sufrir su padre.

1.2. A LA SOLICITUD DE CONDENAS SE CONTESTA.

Se solicita condena por los daños en la vida de relación como consecuencia del óbito del Señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO en la misma cuantía que se solicita la condena por el ***pretio doloris***.

Como ha dicho el Honorable Consejo de Estado los daños morales no son de despacho favorable automático.

Desde hace mucho tiempo se ha dejado establecido que no hay responsabilidad objetiva, sino que hay que demostrar los perjuicios morales y de contera en este caso el daño a la vida de relación, que implica de suyo una relación de causalidad que en la demanda no aparece por ningún lado.

Como lo advirtió la sociedad ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS al

contestar la demanda con pruebas que así lo demuestran, entre el demandante el señor MANUEL DIAGO DE LA CRUZ, y el occiso señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO nunca existió una relación entre padre e hijo pues el demandante debió ser demandado administrativa y judicialmente, en varias ocasiones para que cumpliera con sus obligaciones como progenitor, que no como padre.

De modo que “recibir un abrazo, una palabra de aliento, tomar un café y charlar sobre lo acontecido en el día a día de cada uno, dar un paseo, todo ello desapareció de un momento a otro con la muerte de su hijo” es una suposición fantástica del togado (por no decir otra cosa), pues padre e hijo no tenían relaciones de ninguna clase que no fuera la de la comparecencia a los estrados administrativos y judiciales.

Por lo tanto las solicitudes elevadas en los numerales 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, recién formal oposición pues están fundadas en una condena que no se puede producir. “*Ex nihilo nihil*”.

A LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, SE CONTESTA

2.1. Las afirmaciones sobre el parentesco deben probarse con los documentos que establece la ley.

2.2 Como reza la contestación de la demanda de ASYPRO esto no es cierto.

2.3 Debe probarse.

2.4 Es cierto.

2.5 El señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO, fue contratado por la compañía **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** para prestar el servicio de vigilancia de una máquina retroexcavadora propiedad de la **EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION “ACUAGYR S.A.”**.

En la fecha en que ocurrió el óbito del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, este prestaba el servicio de vigilancia arriba anotado, pero esa noche al comenzar la lluvia él se introdujo dentro de la máquina retroexcavadora, que al arrear el aguacero fue arrastrada con el vigilante dentro de la misma.

Es decir que el señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** en vez de permanecer en el exterior de la máquina como era su obligación, se introdujo en la misma, ocurriendo su muerte como consecuencia del movimiento errático de la máquina al ser arrastrada por la avalancha.

Obviamente una avalancha y un alud de tierra no son hechos previsibles como dice el actor, y en los términos del artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, constituye el hecho jurídico llamado fuerza mayor o caso fortuito, eximente por antonomasia de responsabilidad.

A lo anterior hay que añadir que el mismo togado advierte que el óbito del señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO “fue el resultado de no haber obrado su empleador con la diligencia y el cuidado que la Ley le exige, dando lugar al accidente de trabajo acaecido, que culminó con la muerte del trabajador” SIC

2.6. Este hecho se contesta por ASYPRO.

2.7 Este hecho se contesta por ASYPRO.

2.8. La demandada ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA, es quien puede dar respuesta.

No obsta lo anterior para hacer hincapié en el hecho de que el occiso murió dentro de la retroexcavadora que debía vigilar, sin que haya explicación válida para este hecho.

Para este caso concreto la imprudencia y falta de cuidado, la ruptura de sus obligaciones contractuales como vigilante de una máquina, y el haberse expuesto en forma temeraria a las fuerzas de la naturaleza dieron como consecuencia su óbito, constituyendo para todos los efectos otra eximente de responsabilidad denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

Si el señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** hubiera estado cumpliendo con sus obligaciones contractuales, tendría que haber estado fuera de la máquina retroexcavadora y no dentro de ella, y al haber estado atento a la vigilancia del mueble, como era su obligación, se hubiera percatado de la emergencia que se presentaba, poniéndose a buen recaudo.

2.10. SIC. No es un hecho.

2.10 SIC. No hay un nexo causal entre este relato y las pretensiones.

2.12 Hay varios hechos, ninguno de los cuales puede ser considerados como causantes de la grave afección espiritual del progenitor demandante.

2.13 No es un hecho. Dar traslado de una petición no significa admitir responsabilidad.

2.14 Una riada o avalancha es imprevisible, y sus consecuencias no pueden asumirse por nadie pues es una causal de fuerza mayor y caso fortuito.

2.15 No es un hecho.

A LAS PRUEBAS SE CONTESTA

a.- Las documentales no tienen objeción.

b.- Las testimoniales tampoco.

c.- En cuanto a las pruebas **QUE SE SOLICITAN,**

No puede accederse a lo solicitado en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

AUSENCIA DE MOTIVACIÓN Y JUSTIFICACIÓN DE LA CUANTÍA

La demanda ha debido ser inadmitida pues carece del requisito de justificación y motivación de la cuantía en los términos de los artículos 157 y 162 numeral 6 del del CPCA.

Aunque el juzgado da por admitido que está justificada y sustentada la tasación razonada de los perjuicios, el suscrito echa de menos el soporte de los daños materiales, traducidos en lo que el mismo actor divide en lucro cesante y daño emergente.

El asunto de fondo es hasta qué punto es lícita la condena automática derivada de una política doctrinal del Consejo de Estado concebida para proteger la buena fe y el legítimo dolor, cuando de la manera como está planteada la demanda se encamina un hecho como es el óbito de una persona como único generador de un enriquecimiento sin causa.

Como arriba se anotó estas condenas no son automáticas ni producto de una aseveración que torna en objetiva la responsabilidad, que como se sabe está proscrita de nuestro ordenamiento.

Hechos

- 1.- No hay pruebas en el expediente que justifiquen las pretensiones patrimoniales de la parte actora en cuanto el **pretio doloris** que es lo que se reclama.
- 2.- No aparece prueba acompañada a la demanda para probar el monto de los daños materiales.
- 3.- Existe demostración dentro del expediente de la conducta del actor contraria a sus deberes de padre.
- 4.- El simple hecho del parentesco entre personas no da como resultado un dolor espiritual cuantificable en el mundo material.

PLEITO PENDIENTE

Como manifestó la empresa **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** al contestar la presente demanda, ya existe un proceso laboral encaminado al cobro de los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

- 1.- Contestación de la demanda realizada por **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA**.
- 2.- Se debe ordenar a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA**

que arrime a este expediente la copia de la demanda y su contestación del proceso ordinario por ellos mencionado y que cursa en un Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

Justificación de la solicitud.

Como quiera que al ser objeto de excepciones la parte demandante se convierte en demandada (*reus in exceptione fit actor*: **El demandado es actor en la excepción**) la anterior petición es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso.

FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO

Obviamente una avalancha y un alud de tierra no son hechos previsibles como dice el actor, y en los términos del artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1° de la Ley 95 de 1890, constituye el hecho jurídico llamado fuerza mayor o caso fortuito, eximente por antonomasia de responsabilidad.

Hechos

1.- El señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, fue contratado por la compañía **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** para prestar el servicio de vigilancia de una máquina retroexcavadora propiedad de la **EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A."**.

2.- En la fecha en que ocurrió el óbito del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, este prestaba el servicio de vigilancia arriba anotado.

3.- La noche en que se produjo la muerte del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**, al comenzar la lluvia él se introdujo dentro de la máquina retroexcavadora que fue arrastrada con el vigilante dentro de la misma, al arreciar el aguacero.

4.- Es decir que el señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO** en vez de permanecer en el exterior de la máquina como era su obligación, se introdujo en la misma.

5.- Su muerte ocurrió como consecuencia del movimiento errático de la máquina al ser arrastrada por la avalancha.

PRUEBAS

La parte demandante debe aportar al expediente:

a). El acta de inspección al cadáver efectuada por la Fiscalía General de la Nación, con el fin de determinar las circunstancias que rodearon el óbito del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**.

b). Solicito se tenga como prueba el contrato celebrado entre **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** para prestar el servicio de vigilancia de una máquina retroexcavadora propiedad de la **EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A."**.

c.) Solicito se llame a declarar al gerente de **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** para que informe al Despacho las circunstancias que rodearon el óbito del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**.

Su citación se hará en la direcciones dadas en la demanda.

Justificación de esta solicitud de pruebas.

Como quiera que al ser objeto de excepciones la parte demandante se convierte en demandada (*reus in exceptione fit actor: El demandado es actor en la excepción*) la anterior petición es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Con base en lo dispuesto en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso formulo LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, representada legalmente por el doctor Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con la cédula de ciudadanía número 79'151.183 de Bogotá, para que con su citación y audiencia se despachen las siguientes:

Pretensiones

Que en el evento en que la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A." E.S.P. sea encontrada responsable de los daños alegados la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pague la condena hasta el monto asegurado.

Hechos

1.- La EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A." E.S.P. tiene contratado un seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2.- Dicho riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual está amparado bajo la Póliza número 43089963 vigente durante la época en que ocurrieron los hechos narrados en la demanda.

Derecho

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículos: 82, 86, 136, numeral 8, 144, 164, 165 y siguientes 168, 169 y 170 del Código Contencioso Administrativo; artículo 62 y 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Pruebas.

Al presente llamamiento en garantía anexo: la póliza número 43089963 y sus adendas, junto con el certificado de existencia y representación de la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Con base en lo dispuesto en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso formulo LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, representada legalmente por el doctor Manuel Francisco Obregón Trillos identificado con la cédula de ciudadanía número 79'151.183 de Bogotá, para que con su citación y audiencia se despachen las siguientes:

Pretensiones

Que en el evento en que la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A." E.S.P. sea encontrada responsable de los daños alegados la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. pague la condena hasta el monto asegurado.

Hechos

1.- La EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A." E.S.P. tiene contratado un seguro de responsabilidad civil extracontractual con la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2.- Dicho riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual está amparado bajo la Póliza número 43089963 vigente durante la época en que ocurrieron los hechos de la demanda.

Derecho

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículos: 82, 86, 136, numeral 8, 144, 164, 165 y siguientes 168, 169 y 170 del Código Contencioso Administrativo; artículo 62 y 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Pruebas.

Al presente llamamiento en garantía anexo: la póliza número 43089963 y sus adendas, junto con el certificado de existencia y representación de la Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Notificaciones

La Compañía de Seguros CHUBB DE COLOMBIA CIA DE SEGUROS S.A. puede ser notificada en la Avenida Calle 26 # 59- 51 torre 3 piso 7 de Bogotá, y en la dirección electrónica:

notificacionesjudicialescolombia@chubb.com

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con base en lo dispuesto en los artículos 64 y 82 del Código General del Proceso formulo LLAMAMIENTO EN GARANTIA a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO, NIT 860.009.578-6, CARRERA 11 # 90- 20 Bogotá, Colombia, teléfono 2186977 y 6019330, juridico@segurosdelestado.com representada legalmente por el doctor JORGE ARTURO MORA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía numero 2'924.123 para que con su citación y audiencia se despachen las siguientes pretensiones:

Que en el evento en que la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A." E.S.P. sea encontrada responsable de los daños alegados la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. pague la condena hasta el monto asegurado. Hechos

1.- El señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO, fue contratado por la compañía ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA para prestar el servicio de vigilancia de una máquina retroexcavadora propiedad de la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A.".

2.- La compañía ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA fue contratada por la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A." para la vigilancia de la retroexcavadora en cuyo interior murió el señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO

3.- En la fecha en que ocurrió el óbito del señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO, la empresa ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA había tomado un seguro con amparo de responsabilidad civil extracontractual con la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A., siendo beneficiario o asegurado la EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A.".

Derecho

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículos: 82, 86, 136, numeral 8, 144, 164, 165 y siguientes 168, 169 y 170 del Código Contencioso Administrativo; artículo 62 y 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. Pruebas. Al presente llamamiento en garantía anexo la póliza de responsabilidad civil extracontractual tomada por ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA.

Notificaciones

La Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en la CARRERA 11 # 90- 20 Bogotá, Colombia, teléfono 2186977 y 6019330, juridico@segurosdelestado.com PRUEBAS GENERALES Para que sean tenidas como t

PRUEBAS GENERALES

Para que sean tenidas como tales, solicito se decreten:

DOCUMENTALES

- 1.- Las copias pertinentes para el llamamiento en Garantía a CHUBB
- 2.- Copia del contrato de vigilancia realizado entre AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION S.A. E.S.P. ACUAGYR S.A. E.S.P.
- 3.- La parte demandante debe aportar al expediente:
 - a). El acta de inspección al cadáver efectuada por la Fiscalía General de la Nación, con el fin de determinar las circunstancias que rodearon el óbito del señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO.
 - b). Solicito se tenga como prueba el contrato celebrado entre **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** para prestar el servicio de vigilancia de una máquina retroexcavadora propiedad de la **EMPRESA AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGION "ACUAGYR S.A."**.
- 4.- contestación de la demanda realizada por **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** ante este Despacho.
- 5.- Se debe ordenar a **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** que arrime a este expediente la copia de la demanda y su contestación, del proceso ordinario por ellos mencionado y que cursa en un Juzgado Laboral del Circuito. (En la afirmación aludida no se dijo en cual Despacho estaba la demanda)

Justificación de la solicitud.

Como quiera que al ser objeto de excepciones la parte demandante se convierte en demandada (***reus in exceptione fit actor***: El demandado es actor en la excepción) la anterior petición es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 1° del Código General del Proceso.

TESTIMONIAL

- 6.- Solicito se llame a declarar al gerente de **ASYPRO LTDA ASEGURAMOS Y PROTEGEMOS LTDA** para que informe al Despacho las circunstancias que rodearon el óbito del señor **MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO**.

Su citación se hará en la direcciones dadas en la demanda.

- 7.- Solicito se llame a declarar a su Despacho al ingeniero YAN MAURICIO ALMANZA RIVAS gerente técnico de ACUAGYR SA. ESP quien estuvo atento en el momento de ocurrencia de los hechos y en especial la manera como se encontró el cadáver del señor MANUEL SEBASTIAN DIAGO CARO.

Al testigo se le puede citar en las instalaciones de la empresa ACUAGYR S.A.

ESP.

ANEXOS:

El poder, así como los documentos sobre su personería, y los documentos citados como prueba.

NOTIFICACIONES

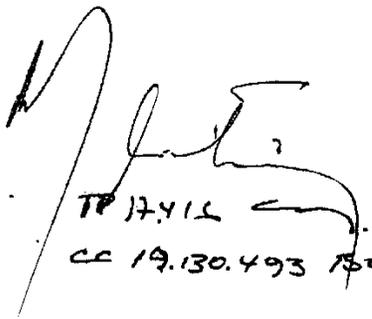
A mi poderdante en la calle 16 con carrera 1° de Girardot, o en la dirección electrónica para notificación judicial gerencia@acuagyr.com

Al suscrito en la calle 16 # 11- 82 oficina 208 de Girardot o en la dirección electrónica para notificación judicial jorocas50@hotmail.com y en la Secretaría de su Despacho.

ANEXOS

Las pruebas documentales anunciadas y el poder.

Del señor Juez, atentamente,



TP 17.412
CC 19.130.493 Bogotá C.

JORGE RODRIGO CASTILLA RENTERIA